



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3989/2019

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3989/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 12 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de información con número folio 0430000196919, por medio de la cual se solicitó a la Alcaldía Tlalpan lo siguiente:

**Medio de entrega:** otro

**Solicitud:** ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil. AHORA BIEN, QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil O la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER. GRACIAS.  
..."

II. El 26 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3989/2019

III. El 02 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la presunta omisión de respuesta del sujeto obligado.

IV. El 07 de octubre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular proporcionando dos oficios y la versión pública del currículum de un servidor público.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3989/2019

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En cuanto a la fracción III del precepto legal en cita, relativo a que el recurso de revisión será improcedente cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la Ley, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. ”

Del precepto legal invocado, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3989/2019

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 12 de septiembre de 2019, por lo que el sujeto obligado contaba con nueve días para dar respuesta, mismo que transcurrieron del 13 al 26 de septiembre de 2019.

No obstante, con fecha 26 de septiembre de 2019, el sujeto obligado notificó al particular la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud de información, por lo que el sujeto contaba con 7 días más para otorgar una respuesta a la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el término para que el sujeto otorgara una respuesta a la solicitud del particular, comprendía del 27 de septiembre al 07 de octubre de 2019.

En ese sentido, se tiene que el particular interpuso su recurso de revisión el 02 de octubre de 2019, fecha en que aún se encontraba corriendo el termino del sujeto obligado para proporcionar una respuesta a la solicitud d información.

Atento a las consideraciones anteriores resulta claro que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado cuando aún estaba corriendo el término establecido en la Ley para proporcionarla, por tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo; I**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- IV. Modificar;**
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3989/2019

**VI.** Ordenar que se atienda la solicitud.

En consideración a lo anterior, es ineludible desechar por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción I, en relación con el artículo 248 fracción III.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3989/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**